

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama-circular fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En el día 2 del actual se fugó del presidio de Tarragona el confinado Juan Vidal Maña, (alias) Gama, natural de Reus, cuyas señas personales son las siguientes: edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, color bueno, de estado casado, oficio jornalero; sabe leer y escribir.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Zamora 8 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Mayo de 1882, al crear, en cumplimiento de lo prescrito en la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, dispuso que dependieran del Ministerio de Hacienda tan directa é inmediatamente, que se había de considerar que en él tenían su residencia oficial todos los individuos que lo componen, quedando al cuidado del Ministro distribuirlos convenientemente entre las provincias y localidades, según las necesidades del servicio en cada momento.

Esta misma facultad y obligación de repartir los Inspectores por los sitios, en donde sucesiva y alternativamente hicieran falta, fué transmitida á la Dirección general de Contribuciones por Real decreto de 27 de Junio de 1883.

La ficción legal de la residencia en Madrid dió desde el primer momento ocasión para dos hechos, cuya continuación conviene impedir. En realidad hubo siempre una asignación de cada Inspector á provincia determinada, sin otra limitación que la facultad que corresponde á la Administración central de decretar traslaciones de unas oficinas provinciales á otras de toda clase de funcionarios, y sin otra diferencia que las incasantes gestiones de los interesados para residir en donde personalmente les convenia al amparo de la facilidad de variar en cualquier momento el número de los adscritos á cada localidad, y además se ha repetido con frecuencia el caso de que los Inspectores desempeñen su cometido en las provincias de que son naturales, á pesar del art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que establece una incompatibilidad para nadie más justa, más oportuna ó más indispensable que para los fiscales de los contribuyentes.

No es posible que continúen estos defectos demostrados por la experiencia. Es preciso que una disposición general suprima la excesiva movilidad de las plantas del personal, y el respeto á la ley exige que la regla de la incompatibilidad, por razón de la naturaleza de los empleados, rija para los Inspectores de la contribución industrial, cuyas plazas, contra toda razón y conveniencia, venian siendo solicitadas por muchos que en ellas, por el sistema excepcional establecido para las mismas, veían la única manera posible de eludir el citado precepto.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, comprendida en el art. 2.º del capítulo 30 de la Sección 9.ª del presupuesto general de gastos del Estado, queda constituida en los siguientes términos:

	PESETAS.
Madrid.	
Un Jefe de Negociado de segunda clase.	5000
Un Oficial de primera id.	3500
Uno id. de segunda id.	3000
Dos id. de tercera id. á 2.500 pesetas.	5000
Cinco id. de cuarta id. á 2000 id.	10000
Doce id. de quinta id., á 1.500 id.	18000
	44500
Barcelona.	
Un Jefe de Negociado de segunda clase.	5000
Un Oficial de primera clase.	3500
Un id. de segunda id.	3000
Dos id. de tercera de id., á 2.500 pesetas.	5000
Tres id. de cuarta id., á 2.000 id.	6000
Diez id. de quinta id., á 1.500 id.	15000
	37500
Cádiz.	
Un Jefe de Negociado de tercera clase.	4000
Un Oficial de segunda id.	3000
Un id. de tercera id.	2500
Un id. de cuarta id.	2000
Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas.	4500
	16000
Las provincias de Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia con igual dotación que la anterior.	
	80000
Alicante.	
Un Oficial de primera clase.	3500
Un id. de tercera id.	2500
Un id. de cuarta id.	2000
Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas.	4500
	12500
Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza con igual dotación que la anterior.	
	87500
Albacete.	
Un Oficial de segunda clase.	3000
Un id. de tercera id.	2500
Un id. de cuarta id.	2000
Un id. de quinta id.	1500
	9000

Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias con igual dotación que la anterior 252000

TOTAL 539000

Art. 2.º Los nombramientos de los Inspectores de la contribución industrial y de comercio se ajustarán á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes para los demás funcionarios del Estado. Quedan derogados los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 11 del Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO:

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención el Consejo de Redenciones acerca de la frecuencia con que se promueven instancias por sargentos reenganchados en solicitud de que se les conceda redimir á metálico el resto del tiempo de sus compromisos, alegando razones de familia, esperanzas de colocaciones ventajosas y otras causas análogas, induce á presumir fundadamente que puede haber varios de la misma clase que, encontrándose en el propio caso, dejen de solicitar la redención por carecer de recursos pecuniarios con que satisfacer las 250 pesetas por año ó por fracción de año marcada en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, viéndose obligados á continuar sirviendo sin afición ni amor á la carrera militar, retenidos sólo por el compromiso voluntario que tienen contraído.

Se observa también, por otra parte, tan notable desproporción entre los individuos enganchados y reenganchados de la referida clase comparada con las demás del Ejército, que es forzoso fijar la atención en ella y dictar una medida conducente á que el producto de las redenciones se distribuya de manera que pueda destinarse mayor suma para cubrir con soldados enganchados y reenganchados las bajas de los reclutas redimidos en cada llamamiento anual, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Merece asimismo tomarse en cuenta que por la concesión del enganche y reenganche á los sargentos en tanto número, no tan sólo se priva á los cabos y soldados de realizar la legítima aspiración de ascender á dicho empleo durante el tiempo ordinario de permanencia obligatoria en las filas; sino que se impide además, según ya se expuso en Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, el ingreso en las reservas del número de individuos de la indicada clase que de otra suerte pasarían á ellas, y que por su falta sería necesario improvisar, llegado el caso de una movilización, aparte de que con el sistema actual se limita también forzosamente el ascenso de los mismos sargentos por el numeroso personal que disfruta del reenganche, ocasionándoles notorio perjuicio.

En su consecuencia, y con el fin de armonizar mejor el interés que el servicio del Estado exige con el no menos atendible de las citadas clases, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuación en las filas ó hayan contraído un compromiso de enganche ó reenganche, y quie-

ran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, puedan solicitar sus licencias absolutas ó retiros que les correspondan, abonándoseles, por esta sola vez, el importe total del premio correspondiente al compromiso que tienen contraído, á fin de que, al acogerse á este beneficio, cuenten con medios de subsistencia, interin se procuran nueva colocación ó carrera, estando, además, en el ánimo del Gobierno proponer algunas medidas legislativas bastante eficaces para que tenga cumplida aplicación el art. 306 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que señala con preferencia ciertos destinos para los individuos que obtengan sus licencias absolutas ó retiros con buenas notas.

Art. 2.º Las instancias de los sargentos primeros y segundos que deseen acogerse á las ventajas del artículo anterior, serán cursadas por sus Jefes respectivos á los Directores generales de las Armas é Institutos cada 10 días, cuyas Autoridades las dirijirán á este Ministerio para su resolución definitiva, siendo preferidas en igualdad de condiciones por el orden de sus fechas.

Art. 3.º Los sargentos primeros y segundos, á medida que estén próximos á cumplir su respectivo compromiso y deseen renovarlo, lo solicitarán en la forma marcada en los reglamentos y disposiciones vigentes; y sus instancias, cursadas como se previene en el artículo anterior, serán resueltas cuando se conozcan los efectos que produzca esta disposición, para establecer la debida proporción entre todas las clases, y siempre que los aspirantes reunan las condiciones determinadas en la citada Real orden de 13 de Febrero último y demás disposiciones vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Señor.....

(Gaceta del 5 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á noticia de esta Dirección general el abuso de que es objeto el suministro de víveres en varios establecimientos penales del Reino, y siendo repetidas las quejas que se elevan á este centro con el expresado motivo, si bien no de una manera concreta, por lo cual no ha sido posible proceder en su vista con prontitud y con energía, he acordado dirigirme á V. S. convencido de que el remedio más eficaz y más fecundo por consiguiente, en rápidos y seguros resultados, han de ser el celo y la inspección de V. S. aplicados incesantemente á la obra reparadora de devolver á aquel servicio las condiciones de exactitud y de moralidad que ha debido tener siempre.

Costumbre añeja es la de achacar exclusivamente á los contratistas la falta de cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en sus respectivos contratos con el Estado; y por tanto, la mala alimentación de los reclusos, sin tener en cuenta que la especulación, ingeniosa de suyo, busca ordinariamente en esta clase de servicios como garantía de impunidad la cooperación de los que más inmediatamente tienen á su cargo la realización material de aquellos. De aquí que arraigada esa sospecha en el ánimo de los penados, se hallen menos dispuestos á la obediencia de los funcionarios á quienes está encomendada la custodia de sus personas y el régimen interior del Establecimiento, por considerar á estos faltos de la fuerza moral necesaria para hacer sentir el peso de su autoridad; y como consecuencia

lógica de todo resulta relajada la disciplina, ó se manifiesta á las veces el descontento por medio de actos cuyas causas se buscan inútilmente poniendo en práctica estériles diligencias, cuando el origen del mal suele obedecer á los motivos indicados. No es menor la trascendencia de la mala alimentación de los reclusos cuando se la considera desde el punto de vista de su conservación física y moral, puesto que produce la falta consiguiente de salud que, dando también lugar á la carencia de vigor para dedicarse á tareas provechosas ó útiles, sostiene hábitos de holganza, les distrae y aparta de todo propósito de enmienda, y les condena á vergonzosa abyección, allí en donde debieran encontrar estímulos constantes que les condujeran al cumplimiento del fin correccional de la pena que tienen que extinguir. Conocido, sin embargo, el origen del mal, no es difícil evitarlo, sobre todo cuando dispone V. S., como Presidente de la Junta económica del presidio, de medios legales y de atribuciones para conseguirlo. Con efecto, la Junta económica, bien por iniciativa propia, bien movida por las fundadas quejas que lleguen á su conocimiento, puede mandar reconocer por peritos y por el Facultativo del penal los víveres y especies que no reunan los requisitos exigidos, en cantidad ó calidad, conforme se estipula en todos los pliegos de condiciones particulares que sirven de base á los contratos celebrados por la Dirección en materia de suministro de víveres; estando además la Junta facultada para declararlos inadmisibles, obligando á los contratistas á reponerlos bajo su más estrecha responsabilidad, ó formando expediente y remitiéndolo, según los casos, á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, según lo dispuesto en el cap. 11, art. 356 del Código penal, si los alimentos resultasen adulterados y fuesen perjudiciales á la salud. Las frecuentes visitas de inspección que puede V. S. girar á todas las dependencias del presidio, las noticias confidenciales que se proporcione y las correcciones gubernativas que está facultado para imponer si notare la más pequeña falta en el servicio, impedirán seguramente la continuación de los abusos señalados, inaugurando á la vez un nuevo período de severa disciplina y de moralidad que ha de enaltecer la administración de V. S. en esa provincia, y dejar por todo extremo complacidos los deseos de esta Dirección general si, como espero de su celo, aplica V. S. desde luego todos los medios con que cuenta para satisfacer una necesidad tan apremiante como generalmente sentida.

Considero excusado manifestar á V. S. que este centro se halla dispuesto á aplicar todo el rigor de la ley á cuantos tengan participación en las faltas cometidas con motivo del suministro de víveres en ese penal, sin consideración alguna á sus antecedentes personales; y le encarezco que dé conocimiento de esta circular al Director del mismo para que éste á su vez haga presente lo que en ella se dispone á sus subordinados en el orden administrativo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por varios comerciantes de Santander y agentes comisionistas de aquella Aduana contra el fallo dictado por esa Direc-

ción general, disponiendo que el bacalao de procedencia francesa adeudase por la primera columna del Arancel:

Vista la instancia que en el mismo sentido eleva la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de aquella provincia:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* del 21 del propio mes, por la que se resolvió que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de Francia se considere como producto de esta nación, y adeude á su entrada en España los derechos establecidos para las naciones convenidas:

Considerando que los bacalaos de origen francés que antes de la Real orden citada se admitieron por las Aduanas con la aplicación de los derechos que nuestro Arancel señala en su segunda columna han venido acompañados de certificaciones que contienen todos los requisitos de que deben estar adornados estos documentos, según lo establecido en la disposición 12 de las que preceden á los Aranceles:

Considerando que no habiendo los importadores faltado á ninguna de las disposiciones legales vigentes al verificarse la importación, no sería justo someterlos á nuevas y difíciles justificaciones, y menos aun exigirles responsabilidades sobre hechos consumados, en los cuales no aparece que se haya faltado á ningún texto expreso de la ley:

Considerando que según el art. 14 del Tratado franco-español de 6 de Febrero de 1882, Francia y España se han comprometido á hacerse extensivas una á otra nación *inmediatamente y sin compensación alguna*, el favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y exportación, entre los artículos mencionados, ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia:

Considerando que como favor ó privilegio es innegable que debe considerarse la cláusula del Tratado con Suecia y Noruega, por la que se releva de la obligación de presentar certificado de origen con respecto al bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y en tal concepto es un tal favor ó privilegio extensivo á Francia y á las demás naciones que gocen en España y nos den por sus pactos el trato de la nación más favorecida:

Considerando que el favor ó privilegio se disfruta y ha de disfrutarse mientras la presunción juiciosa es la de que el bacalao tiene procedencia directa, y no resulta de pruebas indubitables y ostensibles y evidentes bastante espontáneas para no requerir investigaciones minuciosas y documentales que el bacalao no es de origen distinto de aquel que presupone el punto de su embarque y su procedencia directa:

Considerando que en rigor los certificados de origen, lo mismo en el Tratado hispano-francés que en los Tratados de Francia y de España con otras Potencias en que de tales pruebas documentales se habla, no han podido ni querido referirse más que á los productos de la fabricación y meramente industriales; y como medio fiscal de protección para los similares de nuestra nación, no han debido extenderse sino á lo que genuinamente correspondía á su objeto;

Y considerando que por lo expuesto se tiene bien claro el sentido y concepto de lo estipulado con Francia, y siendo así que por Real orden de 16 de Abril de 1883 se considera como objeto de origen francés el bacalao pescado en mares libres; que por el art. 4.º del Tratado concluido entre España y Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883 quedó convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificado de origen, no se comprendía el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y que por la regla 7.ª de la circular de ese centro directivo de 9 de Julio de 1883, dictada para la aplicación de este último Tratado, se dispone que todas las reducciones de derechos y beneficios en el compren-

didados se aplicarán á los productos y mercancías de los demás países que por convenios de comercio vigentes disfruten en España del trato de la nación más favorecida; sería violar estos preceptos que se quiera someter el bacalao francés á una reglamentación contraria ú opuesta á los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se den por bien hechos todos los despachos que las Aduanas han practicado por la segunda columna del Arancel del bacalao de pesca francesa, importado con anterioridad á la Real orden de 16 de Abril de 1883 y después del Tratado rectificado con Francia en 12 de Mayo de 1882, siempre que se hayan presentado con el correspondiente certificado de origen, expedido con las formalidades de antemano establecidas; y como consecuencia, que se cancelen las obligaciones que á los interesados haya podido exigir las Aduanas para responder de lo que en definitiva se acordara.

Y 2.º Que no se necesita justificación alguna para aforar por la segunda partida del Arancel el bacalao que proceda directamente de Francia y Argelia mientras se halle vigente el Tratado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883, siendo extensiva esta declaración, á falta de prueba en contrario respecto al origen del bacalao, á cuantas potencias hayan de disfrutar del trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Cos-GAYÓN.—Sr Director general de Aduanas.»

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—El Vizconde de Campo-Grande.

(*Gaceta* del 4 de Abril de 1884.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 26 de Marzo anterior con el objeto de contratar el suministro de 27 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky, destinados al abastecimiento de las Fábricas de la Península durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87; S. M. el Rey (Q. D. G.), por orden de 29 del citado mes, se ha servido resolver que se verifique una tercera subasta en este centro directivo el día 21 del corriente, de una y media á dos de la tarde, con sujeción estricta á los mismos pliegos de condiciones generales y particulares que sirvieron de base para las dos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones que presenten los licitadores se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 27 millones de kilogramos de tabaco Virginia ó de Kentucky de los Estados Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la *Gaceta de Madrid*, núm. 327, fecha 23 de Noviembre del año último, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 288, fecha 1.º de Diciembre siguiente, y del anuncio relativo á la tercera subasta para contratar dicho suministro, que se halla publicado en la mencionada *Ga-*

ceta. núm....., fecha..... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del citado servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ámbos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importan la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 54.000 kilogramos de Selections, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio; importan.....	(En número)
Los 3.780.000 kilogramos, clase Medium Leaf, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio importan.....	»
Los 7.560.000 kilogramos, clase Common Leaf, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio importan.....	»
Los 15.606.000 kilogramos, clase Lusg, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio importan.....	»
	27.000.000

Importa la valoración total la suma de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Abril de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección general de la Deuda pública.

Material del Tesoro.—Negociado 3.º

En expediente núm. 3.314 se ha solicitado la declaración de extravío del duplicado de una carpeta en la que con fecha 9 de Agosto de 1850 se presentó ante el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villalpando, en representación de sus vecinos, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio anterior, un documento de crédito contra el Tesoro público, expedido en 20 de Enero de 1841 por la extinguida Contaduría de Rentas de la misma provincia, importante 7.971 reales 2 mrs., cuya carpeta aparece fué expedida en 13 de Agosto del referido año de 1850.

Lo que se anuncia con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, para que la persona que tenga en su poder la referida carpeta la presente en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún efecto y fuera de circulación.

Madrid 4 de Abril de 1884.—Enrique de Linacero.—V.º B.º—El Director general, Retes.

(*Gaceta* del 29 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 1.º de Abril próximo se abrirá al público, con servicio limitado, la estación de Candelario, provincia y sección de Salamanca.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El día 1.º de Abril próximo venidero se abrirá al público, con servicio limitado, la estación de Muro, dependiente de la sección de Alicante. Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE ESTADO.

Socción de política.
Asuntos judiciales.

El Ministro residente de S. M. en Lima participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Doña Catalina Prohías, de 64 años de edad, natural de Tarragona.

Doña Teresa Llamas de Portella, de 37 años de edad, casada con Domingo Portella, natural de Jerez.

D. Severino Ochoa, el cual ha dejado bastante fortuna, ignorándose el pueblo de su naturaleza.

D. José Durán, de 55 á 60 años de edad, natural de una de las provincias de Andalucía.

D. Pantaleón Azcagorta, de 28 años de edad, natural de Barrika, provincia de Bilbao.

D. Genaro Román, natural de Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, hijo de José Román y de Tomasa Filgueira.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

AYUNTAMIENTOS.

CASTRONUEVO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1884 á 85, es de necesidad que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos de propiedad para acreditar el derecho de inmuebles.

Castronuevo 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Tomás Martín.

Con el propio objeto y por término de ocho días, invita el Ayuntamiento de Piñuel.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de Bercianos de Vidriales, San Vicente de la Cabeza, Benegiles, Villalva de la Lampreana, Manganeses de la Lampreana.

Con el propio objeto y por término de veinte días, invita el Ayuntamiento de Piedrahita de Castro.

EDICTO.

Don José Montis Allendesalazar, Capitán graduado, Ayudante del Escuadrón de Mallorca, segundo de Cazadores.

No habiéndose presentado á la revista personal del año próximo pasado, el trompeta de este Escuadrón Tomás Bermejo y Bermejo, hijo de Elias y de Anacleta, natural de Abezames, provincia de Zamora, avecindado en Palma, el cual se halla en situación de reserva, por cuyo delito se le está sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado trompeta, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Caballería, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma 14 de Marzo de 1884.—José Montis Allendesalazar.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
3 al 9 Marzo.....	10	12	11	5	2
Total general.....	10	12	11	5	2

DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.
TOTAL general de defunciones.	10	12	11	5
	10	12	11	5

DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.
TOTAL general de defunciones.	10	12	11	5
	10	12	11	5

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1884.

Dias.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
21	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	11	19	1	»	1	20	»	»	»	»	»	20

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.....	FALLECIDOS.								Total general.....	
	VARONES.				HEMERAS.					
	Solteros...	Casados...	Viduos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viduas....	Total.....		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	»	1	2	»	»	2	»	3
26	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	1	»	1	2	»	2
28	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1
29	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	2	»	»	2	»	2
	2	1	1	4	6	1	1	8	12	12

Zamora 1.º de Abril de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodríguez Perez.

VILLAR DEL BUEY.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel en las actuaciones que intervenga.

Los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza y servirla en propiedad, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que tuviere lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y le serán admitidas siempre que reunan las circunstancias que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villar del Buey 1.º de Abril de 1884.—El Juez municipal, José Tejado.

ANUNCIOS.

Subasta de leñas cascables, maderables y carbonizables.

Tendrá lugar el 24 del actual á las doce de su mañana.

Los que se interesen en ella, acudirán á entrevistarse con el Administrador de la dehesa, que reside en Villalpando, poniéndoles de manifiesto las condiciones de la misma, y cuantos datos necesiten.

Villalpando 4 de Abril de 1884.—Manuel Perez.